

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 2

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-01-1963

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA CON UN PARAGRAFO EL ARTICULO 953 Y SE MODIFICA EL ARTICULO 1328 DEL CODIGO FISCAL. (ESPECIES VENALES; RECARGOS POR MOROSIDAD)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14799

Publicada el: 21-01-1963

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.461

Rollo: 37

Posición: 1184

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 21 DE ENERO DE 1963

Nº 14.799

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 1 de 16 de enero de 1963, por la cual se abre un crédito suplemental.

Ley Nº 2 de 14 de enero de 1963, por la cual se adiciona con un párrafo el artículo 953 y se modifica el artículo 1328 del Código Fiscal.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 356 de 19 de diciembre de 1962, por el cual se ordena una inscripción en el escalafón militar de los Soldados de la Independencia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 296 de 19 de diciembre de 1962, por el cual se fija fecha de emisión y vencimiento de unos bonos.

Decreto Nº 298 de 28 de diciembre de 1962, por el cual se ordena la reducción arancelaria de una importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Departamento de Recursos Minerales

Resoluciones Nos. 27, 28, 29, 30 y 31 de 9 de noviembre de 1962, por las cuales se autorizan la exploración y explotación de unas zonas mineras.

Avisos y Edictos.

expresadas por el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República:

Que se han cumplido las disposiciones pertinentes sobre Créditos Adicionales, contenidas en el Capítulo VII del Título II del Libro V del Código Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1º Se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable a la Asamblea Nacional, por la suma de nueve mil balboas (B./9,000.00), necesaria para Lubricantes y Combustibles, Alimentos, Servicios Técnicos y Miscelánea.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 10 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ADICIONASE CON UN PARAGRAFO EL ARTICULO 953 Y MODIFICASE EL ARTICULO 1328 DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 2

(DE 14 DE ENERO DE 1963)

por la cual se adiciona con un párrafo el artículo 953 y se modifica el artículo 1328 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 953 del Código Fiscal, quedará así:

“Artículo 953. Las personas inscritas en el libro a que se refiere el artículo anterior pueden adquirir las especies venales así: en las ciudades de Panamá y Colón con un descuento del 5% por cada compra que hagan por valor de cincuenta balboas (B./50.00) o más, y en cualquier otra población de la República, con el mismo descuento por cada compra que hagan por valor de veinticinco balboas (B./25.00) o más.

ASAMBLEA NACIONAL

ABRESE UN CREDITO SUPLEMENTAL

LEY NUMERO 1

(DE 10 DE ENERO DE 1963)

por la cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Asamblea Nacional ha pedido al Consejo de Gabinete que se solicite a dicho Órgano Legislativo la expedición de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la Asamblea Nacional por la suma de nueve mil balboas (B./9,000.00), necesaria para Lubricantes y Combustibles, Alimentos, Servicios Técnicos y Miscelánea;

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto ya que se reforzarán unas partidas mediante disminución de otras del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Disminución	Aumento
0100102-104	B./ 1,000.00	
0100102-207	3,500.00	
0100102-213	1,500.00	
0100102-215		B./ 500.00
0100102-221		4,000.00
0100102-223		2,500.00
0100102-229		2,000.00
Total	B./ 9,000.00	B./ 9,000.00

Que el Consejo de Gabinete en su sesión del día 23 de noviembre del año en curso, aprobó la expedición del Crédito Suplemental mencionado, después de haber recibido opinión favorable sobre la conveniencia y viabilidad del mismo,

Parágrafo. Estas personas no podrán utilizar especies venales adquiridas con descuento para la venta, en actos, contratos o documentos propios, entendiéndose como actos, contratos o documentos propios aquellos en que el dueño o administrador del establecimiento comercial que se dedica a la venta, o el establecimiento comercial en sí, tengan directa o indirectamente, por sí mismo o por medio de familiares o terceras personas, interés, participación, beneficio, o presten, por medio de dicho acto, contrato o documento, un servicio directo o indirecto al comprador”.

Artículo 2º El Artículo 1328 del Código Fiscal, quedará así:

“Artículo 1328. Los recargos ocasionados por falta de pago dentro del término establecido por la ley, salvo los casos previstos en el artículo 670 de este Código, deberán considerarse como indemnización al Tesoro Nacional.

Parágrafo. En los casos en que se haga necesario iniciar el cobro por vía ejecutiva, el recargo por morosidad corresponderá al Tesoro Nacional y el recargo adicional del 10% motivado por dicha acción, corresponderá al funcionario con jurisdicción coactiva que la promueva, como incentivo para el cobro de cuentas morosas”.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 14 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ORDENASE UNA INSCRIPCION EN EL ESCALAFON MILITAR

DECRETO NUMERO 356

(DE 19 DE DICIEMBRE DE 1962)

Por el cual se ordena una inscripción en el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Alejandrino Arroyo C., portador de la cédula de identidad personal Nº13-414, casado y vecino de la población de Portobe-

lo, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y por medio de su apoderado especial, Dr. Dulio Arroyo C., que se le inscriba en el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia de 1903 y 1904, con el grado de Cabo.

2. Que mediante Certificado expedido por los señores Lázaro Chavarría y Modesto Mark, en presencia de la Secretaría del Consejo Municipal del Distrito de Portobelo, se acredita que el señor Alejandrino Arroyo C., fué miembro del Consejo en ese Distrito en el año de 1903, lo cual les consta porque lo vieron actuar en el Consejo junto con los demás Concejales de esa misma época.

3. Que el señor Alejandrino Arroyo C., fué comisionado para que se trasladara en unión del señor Francisco Ayarza, hoy difunto, a la Comarca de San Blas, a fin de obtener de los Caciques indígenas el apoyo a nuestra causa separatista. Este hecho ha sido debidamente comprobado con las declaraciones de Etanislao López, Tercer Cacique General de la Comarca de San Blas, y de la Profesora de Antropología de la Universidad Nacional, señora Reyna Torres de Araúz, quien sobre el particular escribió un artículo en la revista de la Lotería Nacional de Beneficencia Nº 30, de mayo de 1958, intitulado “La Organización Política Cuna”, que aparece en la página 81 de dicha Revista.

4. Que también se han aportado como pruebas Certificados expedidos por los Tenientes del Ejército Separatista, inscritos en el Escalafón Militar, señores Genaro Prado S., y Heliodoro López S., en el cual se hace constar que el señor Alejandrino Arroyo C., natural y vecino de Portobelo, Provincia de Colón, tomó las armas e ingresó en las Compañías que se organizaron en el litoral Atlántico, desde el mes de noviembre de 1903 hasta cuando fueron eliminados los ejércitos de los cuales eran parte estas compañías.

5. Que según el ordinal 3º del Artículo 5º de la Ley 6ª de 1933, se consideran Soldados de la Independencia, a los expedicionarios de Darién, Bayano, Colón, Chiriquí y Bocas del Toro.

6. Que de las pruebas aportadas por el señor Alejandrino Arroyo C., se desprende que sus servicios prestados a la causa de la independencia se relacionan directamente con el éxito de las operaciones militares.

7. Se ha establecido con Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, que el peticionario tiene 83 años de edad.

8. Que la petición formulada por el señor Alejandrino Arroyo C., para que se le inscriba en el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia, con el grado de Cabo procede en derecho.

DECRETA:

Artículo único: Inscribáse al señor Alejandrino Arroyo C., como Soldado de la Independencia, en el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, con el grado de Cabo.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i..

MANUEL MENDEZ GUARDIA.